



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01036-2014-PA/TC

ICA

ABRAHAM PATRICIO AHON TIPACTI

Y OTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abraham Patricio Ahon Tipacti y don Orlando Cabrera de Azambuja contra la resolución de fojas 44, de fecha 28 de noviembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01036-2014-PA/TC

ICA

ABRAHAM PATRICIO AHON TIPACTI
Y OTRO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el contenido del recurso de agravio constitucional no está referido al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. Los demandantes pretenden la nulidad de la Resolución 16, de fecha 20 de junio de 2012 (f. 9), recaída en el Expediente 2213-2010, que declaró infundada su demanda sobre indemnización por daños y perjuicios. Al respecto, alegan que la resolución no ha valorado todos los medios probatorios, que se ha omitido emitir pronunciamiento respecto de los fundamentos de la apelación, que debió tenerse en cuenta que el demandado Domingo Antonio Chong Ventura no concurrió a prestar su declaración en forma personal, entre otras razones.
5. Ello evidencia que la real pretensión de los demandantes es discutir el criterio jurisdiccional adoptado en la cuestionada resolución, y que el Tribunal Constitucional, funcionando como una suprainstancia jurisdiccional, revise la decisión precitada. Sin embargo, ello excede las competencias de la judicatura constitucional por no haberse acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno, dado que dicha resolución se encuentra sustentada en la conducta no intencional del demandado en dicho proceso, puesto que de acuerdo con la Disposición Fiscal 06-2010-2º FPPCI-3º DIP, de fecha 26 de julio de 2010, se decidió no proceder a formalizar ni continuar con la investigación preparatoria. Siendo ello así, se determinó la aplicación del artículo 1971, inciso 1, del Código Civil, que establece la improcedencia de responsabilidad en el ejercicio regular de un derecho.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01036-2014-PA/TC

ICA

ABRAHAM PATRICIO AHON TIPACTI
Y OTRO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA